



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0552-CU-2026 Piura, 25 de agosto del 2026

VISTO:

El Expediente N° 001594-0107-26-9 que contiene el Recurso de Apelación presentado por el señor Efraín Chuecas Velásquez, contra la Resolución Rectoral N° 0292-R-2026. Asimismo, el Informe N° 122-2026-DVV-ALE.UNP del 09.Jun.2026, el Oficio N° 2173-2026-OCAJ-UNP del 17.Ago.2026, el Oficio N° 4063-R-UNP-2026 del 21.Ago.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, que prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)"*;

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"*; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con fecha 27.Abr.2026, el señor Efraín Chuecas Velásquez, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 0292-R-2026 del 07.Abr.2026 la cual declara infundada la solicitud presentada sobre reajuste de pensión por homologación de remuneraciones en la suma de S/ 6,694.79 conforme a la pensión mensual igual al 100% de la remuneración total que percibe un Vocal Supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República, al amparo del Artículo 53° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria;

Análisis de forma:

Que, el Artículo 109° numeral 109.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, dispone *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."*; asimismo en el Artículo 207° numeral 207.1 señala: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) **Recurso de apelación** (...)"* y en su numeral 207.2 señala *"**El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)**"*;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 209° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.**"*;

Que, del examen de los actuados se advierte que el administrado interpuso su Recurso de Apelación del 27.Abr.2026. Si bien el análisis de admisibilidad suele centrarse en el cumplimiento estricto de los plazos legales, esta instancia considera que el acceso a la justicia administrativa y el derecho a la tutela razonable deben prevalecer para garantizar un debido procedimiento;

Que, en aplicación de los **principios de informalismo y verdad material** establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, se dispone a proceder con el análisis del recurso de apelación prescindiendo



de la verificación técnica sobre su presentación en plazo. Esta decisión busca asegurar un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión referida al reintegro de pensiones e intereses; por lo tanto, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Piura, en su calidad de superior jerárquico, resulta competente para efectuar el reexamen de la Resolución Rectoral N° 0292-R-2026 y emitir la resolución correspondiente:

Que, el demandante señala que la citada resolución no presenta sustento ni motivación suficiente respecto a su solicitud de fecha 21.Nov.2025, toda vez que no se han valorado los medios de prueba adjuntados, con los cuales se acredita que el reajuste de pensión en el monto ascendente a S/. 6,694.79 soles le corresponde no solo porque se le ha reconocido mediante Acto Administrativo, sino que además existen docentes cesantes a los cuales se les ha reconocido como pensión el monto solicitado;

Que, al respecto, debemos señalar que, la sentencia del Pleno Tribunal Constitucional del 15.Oct.2008, de carácter vinculante, emitida en el Expediente N° 00023-2007-PI/TC, estableció en su fundamento 70 que: "(...) *debiéndose entender que, a los profesores principales a tiempo completo, les corresponde como remuneración el 100% de la REMUNERACIÓN BÁSICA que percibe un magistrado supremo del Poder Judicial en actividad, conforme lo ordena la Ley Universitaria, lo que a la fecha asciende a la suma de S/ 6.707.32 nuevos soles, monto establecido por el Tribunal Constitucional al realizar el análisis del artículo 3° del Decreto Supremo N° 033-2005.*";

Que, asimismo, en la Casación N° 715-2012-JUNIN del 22.Abr.2014, la Corte Suprema como doctrina jurisprudencial con carácter vinculante ha establecido que: "(...) La Homologación de Remuneraciones de los Docentes Universitarios de la Universidades Nacionales, corresponde ser efectuada teniendo en cuenta la remuneración básica de los Magistrados del Poder Judicial, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 00023-2007-PI/TC, fundamento 70".

Que, en ese sentido, se debe diferenciar la homologación de remuneraciones y el recalcule de la pensión por efecto de la homologación, toda vez que, el monto de S/ 6.707.32 (Seis mil setecientos siete con 32/100 soles) establecido en el Expediente N 00023-2007-PI/TC mediante sentencia del Pleno Tribunal Constitucional, hace referencia al monto de la homologación para los docentes activos, mas no es equivalente al monto de la pensión (docente cesante);

Que, ahora bien, mediante Oficio N° 2625-2016-GRHB-GG-PJ del 08.Jul.2016, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar General del Poder Judicial remitió la relación detallada del haber total mensual del magistrado activo del Poder Judicial D. Ley N° 276, donde se establece expresamente el carácter NO PENSIONABLE de la suma de S/ 1,570.76 soles (Un mil quinientos setenta con 76/100 soles), por lo que dicho monto no debe ser considerado en la pensión del demandante;

SL	SAID	W. MOULI	SHITAL KUMAR	ANNA BORA	POHON POLAN	MOLESA	GAZAR KAP	PAK	BT PAKSANA	ABELAN W	PAK KATAMBO	PAK LUPAN	TOTAL KASAPAKSANA	STO ASSOCIATION	STO KATAMBO	STO LUPAN	PAK TOTAL
32	0.07	48.24	437.65		5.01		1,416.55	1,377.49	1,570.76				5,376.00				5,376.00
33	0.07	48.24	437.65		5.03		1,416.55	1,377.49	1,570.76				5,376.00				5,376.00
34	0.07	48.24	437.65		5.02		1,416.55	1,377.49	1,570.76				5,376.00				5,376.00
35	0.07	48.24	437.65		5.04		1,416.55	1,377.49	1,570.76				5,376.00				5,376.00
36	0.07	48.24	437.65		5.05		1,416.55	1,377.49	1,570.76				5,376.00				5,376.00
37	0.07	48.24	437.65		5.06		1,416.55	1,377.49	1,570.76				5,376.00				5,376.00
38	0.07	48.24	437.65		5.07		1,416.55	1,377.49	1,570.76				5,376.00				5,376.00
39	0.07	48.24	437.65		5.08		1,416.55	1,377.49	1,570.76				5,376.00				5,376.00
40	0.07	48.24	437.65		5.09		1,416.55	1,377.49	1,570.76				5,376.00				5,376.00
41	0.07	48.24	437.65		5.10		1,416.55	1,377.49	1,570.76				5,376.00				5,376.00
42	0.07	48.24	437.65		5.11		1,416.55	1,377.49	1,570.76				5,376.00				5,376.00
43	0.07	48.24	437.65		5.12		1,416.55	1,377.49	1,570.76				5,376.00				5,376.00
44	0.07	48.24	437.65		5.13		1,416.55	1,377.49	1,570.76				5,376.00				5,376.00
45	0.07	48.24	437.65		5.14		1,416.55	1,377.49	1,570.76				5,376.00				5,376.00
46	0.07	48.24	437.65		5.15		1,416.55	1,377.49	1,570.76				5,376.00				5,376.00
47	0.07	48.24	437.65		5.16		1,416.55	1,377.49	1,570.76				5,376.00				5,376.00
48	0.07	48.24	437.65		5.17		1,416.55	1,377.49	1,570.76				5,376.00				5,376.00
49	0.07	48.24	437.65		5.18		1,416.55	1,377.49	1,570.76				5,376.00				5,376.00
50	0.07	48.24	437.65		5.19		1,416.55	1,377.49	1,570.76				5,376.00				5,376.00



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0552-CU-2026 Piura, 25 de agosto del 2026

	NO PENSIONABLE	NIVELACION
897.69	1,570.76	
897.69	1,570.76	
897.69	1,570.76	
897.69	1,570.76	
897.69	1,570.76	
897.69	1,570.76	

Que, mediante Oficio N° 5088-URH-UNP-2025 del 03.Dic.2025, el Abog. Leopoldo Jesús García Vega, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, informa que "La Universidad Nacional de Piura mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0668-CU-2024 del 06.Nov.2024, se reconoce la pensión de cesantía definitiva por reajuste y nivelación de pensión por homologación, por modificación de cálculo sobre la estructura pensionable al pensionista EFRAIN CHUECAS VELASQUEZ en cumplimiento al Expediente Judicial N° 00038-2013-0-2011-JM-CI-01, considerando todos los ingresos percibidos por los magistrados, excluyendo los conceptos no pensionables, de acuerdo al Artículo 6° de la Ley N° 28449, donde se establece que no se incorporaran a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable, conforme la Resolución Judicial N° 85 del 21.Nov.2024, se reconoce un haber mensual de S/ 6,694 79, equivalente al 100% de la remuneración total del Vocal Supremo, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 23-2007 PI/TC y la Ley Universitaria N° 23733, Artículo 53°, como sigue:

DENOMINACION	IMPORTE ACTIVO	IMPORTE PENSION
BASICO D.S. N° 051-91-PCM	0.07	0.07
REUNIFICADA D.S. N° 051-91-PCM	48.24	48.24
TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION	437.69	437.69
REFRIGERIO Y MOVILIDAD D.S. N° 264-90-EF (01.02.1990)	5.08	5.08
OTROS (NIVELACION91) (NIVELACION 93)	1,897.69	1,897.69
D.S. N° 209-91-EF (NIVELACION91)	1,416.50	1,416.50
NO PENSIONABLE RA N° 089-94-GP-PJ (NIVELACION94)	1,570.76	0.00
DIF. HOMOLOGACION	1,318.76	1,318.76
TOTAL	6,694.79	5,124.03

Dentro de estos conceptos que percibía el vocal supremo, tenemos la nivelación del mes de abril de 1994 por la suma de S/ 1,570.76 (Mil quinientos setenta con 76/100 soles) aprobado mediante Resolución Administrativa N° 089-94-GP-PJ, donde se establece expresamente que la misma no tiene carácter pensionable, por lo que este monto no se considerara para el cálculo de la pensión ni de los devengados.”;

Que, por los argumentos expuestos, con Informe N° 122-2026-DVV-ALE.UNP del 09.Jun.2026, emitido por el Asesor Legal Externo y ratificado con el Oficio N° 2173-2026-OCAJ-UNP del 17.Ago.2026, suscrito por la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se recomienda lo siguiente: "a) Se debe declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Efraín Chuecas Velásquez sobre reajuste de pensión por homologación de remuneraciones. b) Se Emita la Resolución correspondiente.”;

Que, mediante Oficio N° 4063-R-UNP-2026 del 21.Ago.2026, el Titular del Pliego de la Universidad Nacional de Piura, hace llegar a la Secretaria General el presente expediente y dispone se agende en Sesión de Consejo Universitario para su evaluación;

Que, estando a lo expuesto y tras la valoración conjunta de los actuados, se concluye que la pretensión del recurrente respecto al reajuste de pensión por homologación de remuneraciones en la suma de S/ 6,694.79 no puede ser amparada por esta casa de estudios; toda vez que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 00023-2007-PI/TC), la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema (Casación N° 715-2012-JUNIN) y las normas previsionales vigentes (Ley N° 28449), los conceptos con carácter no pensionable —como la nivelación aprobada mediante Resolución Administrativa N° 089-94-GP-PJ por el monto de S/ 1,570.76— no forman parte de la estructura pensionable para los docentes cesantes. En tal sentido, en estricta observancia del principio de legalidad



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0552-CU-2026
Piura, 25 de agosto del 2026

y concordando con la opinión técnica legal del Asesor Legal Externo expresada en el Informe N° 122-2026-DVV-ALE.UNP y ratificada por la Oficina Central de Asesoría Jurídica mediante el Oficio N° 2173-2026-OCAJ-UNP; en Sesión Ordinaria N° 07 del 25.Ago.2026, el Consejo Universitario en ejercicio de sus atribuciones legales, acordó declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Efraín Chuecas Velásquez contra la Resolución Rectoral N° 0292-R-2026;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)"*. Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en su **Sesión Ordinaria N° 07 del 25.Ago.2026** y, a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EFRAÍN CHUECAS VELÁSQUEZ** contra la Resolución Rectoral N° 0292-R-2026 del 07.Abr.2026, sobre reajuste de pensión por homologación de remuneraciones; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, quedando expedito el derecho del administrado para acudir a la vía contencioso-administrativa, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

C.C.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT-1 (EFRAÍN CHUECAS VELÁSQUEZ), ARCHIVO
06copias/VAGV/kvnf



Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL



Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)